REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN (ANT)

REPORTE DE TRASLADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 023 **Fecha del Traslado:** 05/10/2022 **Página** 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Traslado Art. 110 C.G.P. Arts 324 y 326 CGP, traslado por 3 dias a la parte no apelante del escrito de apelacion formulado por el apoderado del demandante Luis Enrique Giraldo Gomez.	04/10/2022	05/10/2022	07/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 05/10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

JOHN MARIO TABORDA Z.
ABOGADO
CALLE 53 # 51 – 49, Itagüí. Celular 3007472901
abogado.mtaborda@gmail.com

Doctora
MARIA STELLA MORENO C.
Jueza 20 Civil Municipal
E. S. D.

RADICADO: 05001400302020200057900

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APLEACIÓN

Respetada doctora Moreno,

Me permito disentir de lo decidido por su Despacho en Auto del 6 de junio de 2022, en donde se accedió a la excepción previa de pleito pendiente, por cuanto no es posible entender jurídicamente que se trate de un mismo asunto, es decir, que el proceso de simulación que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito, trate del mismo asunto que el que nos convoca en el presente.

Baso mis argumentos específicamente en que la pretensión en el proceso de simulación debe conducir a la inexistencia del acto, no a su nulidad. **La simulación absoluta que conlleva la inexistencia del acto jurídico, es excluyente por incompatible con una declaración de nulidad.** Así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, por ejemplo, en el pronunciamiento del 6 de mayo de 2009, expediente 11001-3103-032-2002-00083-01, que en su parte considerativa expresó:

> "Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación

absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa). En idéntico sentido, por elementales reglas de experiencia, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas **en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pro que esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e invalido**.

Con estos lineamientos, traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible, su nulidad absoluta, y por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda… **Desde esta perspectiva, una contradicción, vaguedad u oscuridad en la cuestión litigiosa, como la reseñada, ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de las figuras**, con referencia a la simulación relativa, por cuanto solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez.

Interpongo el presente recurso y en subsidio el de apelación.

Atentamente,

JOHN MARIO TABORDA Z.
T. P. 233.405